

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS, Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 93

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, a fin de comunicarles las disposiciones a las que se ajustará la liquidación de obligaciones del sector privado por intereses no cubiertos con seguros de cambio, de créditos financieros externos cuyos acreedores sean entidades bancarias del exterior, y que alcanzarán a los vencimientos que hayan operado u operen desde el 1.1.84 hasta el 31.5.85. para su efectivización las entidades financieras autorizadas para operar en cambios quedan facultadas - con ajuste a las normas de carácter general vigentes - para efectuar directamente las respectivas ventas de cambio, en su caso, con una anticipación máxima de hasta dos días hábiles anteriores a la fecha cierta de vencimiento, ajustándose a las siguientes normas.

I. Intereses correspondientes a capitales cubiertos con seguros de cambio y por hasta los montos devengados hasta el vencimiento del principal.

- 1 - En el momento de efectuar la venta de cambio al deudor en el Mercado Único de Cambios, podrán transferir directamente al banco acreedor del exterior el importe en divisas correspondiente al 10% de la obligación (intereses originales).
- 2 - El importe del 90% restante de la obligación, más los intereses devengados sobre dicho importe, que deberán calcularse desde la fecha del vencimiento original hasta la fecha de la liquidación en pesos de la venta de cambio, será remesado para el crédito de la cuenta del Banco Central de la República Argentina en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Nueva York. Cuando se trate de otras monedas que dólares estadounidenses, se ajustarán a las previsiones de la Comunicación "C" 1884 del 26.12.84 (Comunicado Telefónico N° 5115).

Los intereses a que se refiere el párrafo anterior, se calcularán a una tasa anual fija resultante de la LIBOR de seis (6) meses o de un (1) año, más una sobretasa de un (1) punto, aplicando la primera cuando desde la fecha del vencimiento original de los intereses hasta la de la liquidación en pesos de la venta de cambio no se superen los seis (6) meses y la segunda cuando se exceda dicho plazo.

- 3 - La entidad financiera local designada por el acreedor externo a tal efecto, integrará y enviará al Banco Central para su conformidad y firma, un certificado de depósito extendido a nombre del acreedor externo por un valor nominal (capital) igual al 90% de los intereses originales, vale decir que no deben tomarse como capital de ese depósito los cargos adicionales a que se refiere el punto 2. Estos se toman en cuenta en el procedimiento de emisión de los certificados que se trata en el punto 4 siguiente.

- 4 - El certificado tendrá vencimiento a los ciento veinte (120) días contados desde la fecha de la liquidación en pesos de la venta de cambio y será emitido con la fecha correspondiente al vencimiento original de la obligación que se cancela. Los intereses se calcularán desde la fecha de emisión del certificado hasta la de su vencimiento, periodo que comprende la liquidación practicada al cliente y los ciento veinte (120) días a cargo del Banco Central que se adicionan. La tasa por todo el periodo será la que haya correspondido aplicar al deudor privado según lo indicado en el punto 2., es decir LIBOR de seis (6) meses o un (1) año, más un (1) punto.

II. Intereses correspondientes a capitales no cubiertos con seguros de cambio

1. Devengados hasta el vencimiento del capital:

- 1.1. En el momento de efectuar la venta de cambio al deudor en el Mercado Único de Cambios, podrán transferir directamente al banco acreedor del exterior el importe de divisas correspondiente al 10% de la obligación (Intereses originales).
- 1.2. El importe del 90% restante de la obligación, más los intereses devengados sobre aquel importe, que deberán calcularse desde la fecha del vencimiento original hasta la fecha de la liquidación en pesos de la venta de cambio, será remesado para el crédito de la cuenta del Banco Central de la República Argentina en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Nueva York. Cuando se trate de otras monedas que dólares estadounidenses, se ajustarán a las previsiones de la Comunicación "C" 1884 del 26.12.84 (Comunicado telefónico N° 5115).

Los intereses a que se refiere el párrafo anterior, reconocidos sobre los intereses originales impagos, se calcularán a una tasa anual fija resultante de la LIBOR de seis (6) meses o de un (1) año, más una sobretasa de un (1) punto, aplicando la primera cuando desde la fecha del vencimiento original de los intereses hasta la de la liquidación en pesos de la venta de cambio no se superen los seis (6) meses y la segunda cuando se exceda dicho plazo.

- 1.3. La entidad financiera local designada por el acreedor externo a tal efecto, integrará y enviará al Banco Central para su conformidad y firma, un certificado de depósito extendido a nombre del acreedor externo por un valor nominal (capital) igual al 90% de los intereses originales, vale decir que no deben tomarse como capital de ese depósito los cargos adicionales a que se refiere el apartado 1.2. Estos se toman en cuenta en el procedimiento de emisión de los certificados que se trata en el apartado 1.4. siguiente.
- 1.4. El certificado tendrá vencimiento a los ciento veinte (120) días contados desde la fecha de la liquidación en pesos de la venta de cambio y será emitido con la fecha correspondiente al vencimiento original de la obligación que se cancela. Los intereses se calcularán desde la fecha de emisión del certificado hasta la de su vencimiento, periodo que comprende la liquidación practicada al cliente y los ciento veinte (120) días a cargo del Banco Central que se adicionan. La tasa por todo el periodo, será la que se haya aplicado al deudor privado según lo indicado en el apartado 1.2., es decir LIBOR de seis (6) meses o un (1) año, más un (1) punto.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 576	10.12.85
----------	----------------------	----------

2. Devengados después del vencimiento del capital:

- 2.1. Los intereses devengados después del vencimiento del capital no asegurados se considerarán vencidos en el día en que se efectúe la liquidación en pesos de la venta de cambio a que se refiere el punto siguiente. El cálculo de dichos intereses se efectuará a la tasa contractual convenida entre deudor y acreedor.
- 2.2. Podrán efectuarse ventas de cambio por el Mercado Único de Cambios, con destino a regularizar el pago de intereses devengados después del vencimiento de capitales no asegurados e impagos. El 10% del importe de dicha venta de cambio podrá ser transferido directamente al banco acreedor del exterior, en el momento en que se efectúe la citada venta de cambio.
- 2.3. El importe del 90% restante será remesado para el crédito de la cuenta del Banco Central de la República Argentina en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Nueva York. Cuando se trate de otras monedas que dólares estadounidenses, se ajustarán a las previsiones de la Comunicación "C" 1884 del 26.12.84 (Comunicado Telefónico Nº 5115).
- 2.4. La entidad financiera local designada por el acreedor externo a tal efecto, integrará y enviará al Banco Central para su conformidad y firma, un certificado de depósito extendido a nombre del acreedor externo por un valor nominal (capital) igual al 90% de los intereses a que se refiere el apartado 2.3.

El certificado tendrá vencimiento a los ciento veinte (120) días contados desde la fecha de la liquidación en pesos de la venta de cambio y será emitido con esa fecha. Estos certificados devengarán interés sobre tasa LIBOR de 90 días, más una sobretasa de un (1) punto. Dicho interés estará a cargo del Banco Central.

- 2.5. Los nuevos intereses que se devenguen con posterioridad a la regularización permitida por el apartado 2.2. serán tratados en la oportunidad en que se den a conocer las normas sobre reembolso de capitales sin seguro, actualmente en preparación.

III. Plazos para la realización de las ventas de cambio:

VENCIMIENTOS	FECHAS
3.10.83 al 31.12.83	Hasta el 28.2.85 (Ver Cap. VI)
Primer Semestre de 1984	Marzo de 1985
Segundo Semestre de 1984	Abril de 1985
Enero a mayo de 1985	Mayo de 1985 (hasta el 30.5.85)

IV. Disposiciones generales

1. Los certificados de depósitos, que en todos los casos deben corresponder a un acreedor externo, deberán ser presentados diariamente al Banco Cen -

tral (Departamento de Operaciones de Cambio) en la misma fecha en que se efectúe la liquidación en pesos de la venta de cambio y serán retirados por la misma entidad presentante, con ajuste, en sus caso, a todas las normas, procedimientos y uso de los formularios a que se refiere la Comunicación "B" 1390 del 7.12.84.

En todas las fórmulas 3997 y 3998 insertarán un sello bien visible con la leyenda: COMUNICACIÓN "A" 576, testando en todos los casos las referencias a la Comunicación "A" 562 y consignando el número que corresponde a la presente Circular.

En los certificados de depósito las entidades autorizadas deberán aclarar y en su caso discriminar qué tasa han aplicado para el cálculo, tanto para las situaciones a que se refiere el Capítulo I., como las del Capítulo II, puntos 1. y 2.

2. No se requerirá la presentación de fórmulas 4008 G debiendo las entidades dar curso a las operaciones en tanto los importes originales no excedan los declarados en el relevamiento de la Deuda Externa. Las fórmulas 4008 G pendientes en este Banco y comprendidas en las disposiciones de la Comunicación "A" 562 del 6.12.84 y de la presente, serán devueltas y anuladas.
3. En las órdenes de pago, por vía telegráfica, transmitan a su corresponsales, harán referencia asignado a la presente Comunicación y al de la Fórmula 3998. A los efectos de posibilitar las conciliaciones con nuestros corresponsales, los importes netos girados para la cuenta de esta Institución no deben ser objeto de deducciones por ningún concepto.
4. El pago a su vencimiento de los certificados de depósito será atendido de acuerdo al mismo procedimiento que actualmente se aplica para la cancelación de los emitidos bajo los términos de la Comunicación "A" 404.
5. Las tasas se darán a conocer por separado.
6. Cuando se trate de obligaciones directas de las entidades autorizadas, originadas en créditos financieros externos derivados al sector privado, podrán formalizar con los deudores locales de las entidades, compras - ventas de cambio simultáneas de "oficio", en tanto podrán acceder a su nombre al Mercado Único de Cambios para satisfacer, en los términos de la presente Comunicación, las deudas por intereses con acreedores bancarios del exterior.

V. Régimen informativo de las operaciones cambiarias

Las ventas de cambio deberán informarse en fórmulas 4002, por cada declaración de deuda externa, utilizando los siguientes códigos:

- Intereses originales vencidos (100%): 673
- Intereses devengados sobre los intereses: 674

Observarán las instrucciones de la Comunicación "A" 563 para integrar la fórmula 4002 y al dorso de la misma deberán indicar solamente , en el lugar reservado a sus efectos, el periodo que comprende la liquidación de los intereses y el número de la presente Comunicación.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 576	10.12.85
----------	----------------------	----------

VI. Otras disposiciones

Las entidades autorizadas quedan facultadas hasta el 28.2.85, inclusive, para efectuar ventas de cambio por intereses devengados e impagos del sector privado, por créditos financieros externos cuyos acreedores sean entidades bancarias del exterior y los vencimientos hubieran ocurrido entre el 3.10.83 y 31.12.83.

Se ajustarán en lo que corresponda, a las normas de las Comunicaciones "A" 562, "B" 1390 y "C" 1884 del 6.12.84, 7.12.84 y 26.12.84, respectivamente.

Para posibilitar la regularización del pago de intereses vencidos con anterioridad al 3.10.83 - fecha en que se suspendieron con carácter general las ventas de cambio - los deudores podrán presentar hasta el 8.2.85 nuevas fórmulas 4008 G acompañando comprobantes que acrediten fehacientemente que tales obligaciones se encuentran impagas (certificación de Contador Público, reclamos del acreedor, etc., e indicación del número de la fórmula por la cual se denunció la obligación en el relevamiento de la deuda externa). En estas presentaciones las fórmulas deberán contener una leyenda destacando el número asignado a la presente Comunicación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge E. Magistrelli
Gerente de
Exterior y Cambios

Pedro Camilo López
Gerente General